



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 114-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 114-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resolución N° 1 emitida en el Expediente N°  
APMTC/CL/0050-2020

#### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de febrero de 2021

**SUMILLA:** *No habiendo resuelto la Entidad Prestadora el reclamo presentado por el usuario dentro del plazo legal establecido, corresponde declararlo fundado al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L. (en adelante, CARGILL o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0050-2020, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de marzo de 2020, CARGILL presentó un reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F004-45506 emitida por el concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas, señalando lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- i.- APM no ha explicado cuándo se habrían generado las supuestas paralizaciones de cinco (5) horas de las cuadrillas que han motivado la emisión de la factura cuestionada, más aun considerando que las operaciones de descarga de la nave TN Dawn no excedieron el número de jornadas establecidas en el Plan de Trabajo.
  - ii.- La liquidación efectuada por APM no ha considerado las paralizaciones que le son imputables debido a la congestión en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario, la congestión de camiones en el interior del terminal y la congestión de camiones en las balanzas de salida; lo que impidió el óptimo rendimiento de las unidades de transporte.
  - iii.- APM ha brindado un mal servicio, pues el nivel de productividad previsto en el Contrato de Concesión establece que el tiempo de retiro de la mercancía por los camiones no deberá ser mayor a treinta (30) minutos, tiempo que se computará desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta su retiro de las instalaciones de APM; no obstante lo cual, en el presente caso, se ha excedido dicho periodo de tiempo en la atención de los camiones, generando baja productividad.
  - iv.- El concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas tiene naturaleza indemnizatoria, no encontrándose gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo que la factura N° Foo4-45506 ha sido mal emitida por APM al haberse incluido dicho concepto en el cobro.
2. Mediante Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0050-2020, expedida y notificada el 19 de junio de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por CARGILL en base a los siguientes argumentos:
- i.- De la revisión del Plan de Trabajo de la nave TN Dawn se constata que APM programó una operación de cinco (5) jornadas con catorce (14) cuadrillas. Sin embargo, después de las cinco (5) jornadas programadas, se utilizaron dos (2) jornadas con tres (3) cuadrillas adicionales, lo que daría como resultado un cobro máximo de veinticuatro (24) horas por compensación de cuadrillas de acuerdo al Reporte Final de la nave.
  - ii.- Durante las jornadas programadas para la descarga de la mercancía de CARGILL, APM dejó constancia de las paralizaciones ocurridas durante dicha operación mediante las "Notas de tarja y Estados de Hechos"; documentos en los cuales se registró una demora total de siete (7) horas y cuarenta y dos (42) minutos por falta de camiones externos para la descarga de dicha mercancía.

- iii.- Asimismo, a las demoras imputables a CARGILL se descontaron las paralizaciones no operativas imputables a APM, por lo que el resultante sería un posible cobro de seis (6) horas por recargo de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.
  - iv.- En virtud de lo señalado, APM debía realizar el cobro de la cantidad de horas resultante del cálculo realizado, es decir, seis (6) horas. Sin embargo, por error y en favor del reclamante, se cobró un equivalente a cinco (5) horas de paralizaciones por concepto de recargo por Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.
  - v.- CARGILL tenía conocimiento del Plan de Trabajo, documento que contiene los detalles de las operaciones de descarga y las obligaciones que debía cumplir a efectos de que las operaciones en la nave TN Dawn no se vieran interrumpidas; sin embargo, no cumplió con la frecuencia de envío de los camiones para la descarga.
  - vi.- En la medida que el recargo por Compensación de Cuadrillas no Utilizadas está vinculado a la compensación por la asignación de personal relacionada directamente a la contraprestación de una operación (carga o descarga), este no tiene naturaleza indemnización y/o resarcitoria, por lo que debe ser gravado con el IGV.
3. Con fecha 27 de junio de 2020, CARGILL presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando lo manifestado en su reclamo y señalando lo siguiente:
    - i.- Durante la descarga de la nave TN Dawn existieron paralizaciones imputables a APM, las cuales, según lo establecido por el Agente Marítimo, suman dos (2) horas con veinticinco (25) minutos, las cuales deberían ser objeto de compensación con las supuestas horas de paralizaciones atribuidas a CARGILL.
    - ii.- La Entidad Prestadora ha afirmado erróneamente que en el presente caso se produjo la prolongación de las jornadas de trabajo previstas en el Plan de Trabajo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para realizar dicha afirmación, APM ha tomado en cuenta el Plan inicialmente programado y no el Plan modificado, el cual contempla la utilización de seis (6) jornadas de trabajo.
  4. Mediante Resolución N° 2 expedida y notificada el 23 de julio de 2020, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CARGILL, reiterando lo señalado en su Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:

- i.- De la revisión del Plan de Trabajo de la nave TN Dawn se constata que APM programó una operación de cinco (5) jornadas con catorce (14) cuadrillas. Asimismo, se verifica que, luego de las cinco (5) jornadas programadas, se utilizaron dos (2) jornadas con tres (3) cuadrillas adicionales, lo que daría como resultado un cobro máximo de veinticuatro (24) horas por compensación de cuadrillas de acuerdo al Reporte Final de la nave.
  - ii.- Por otro lado, durante las jornadas programadas para la descarga de la mercancía, APM dejó constancia de las paralizaciones ocurridas durante dicha operación mediante las "Notas de tarja y Estados de Hechos"; documentos en los cuales se registró una demora total de siete (7) horas y cuarenta y dos (42) minutos por falta de camiones. Adicionalmente, a las demoras imputables a CARGILL se le descontaron las paralizaciones no operativas imputables a APM, por lo que el resultante sería un posible cobro de seis (6) horas por recargo de compensación de cuadrillas no utilizadas.
  - iii.- En virtud de lo señalado, APM debía realizar el cobro de la cantidad menor de horas resultante del cálculo realizado, es decir, seis (6) horas. Sin embargo, por error y a favor del reclamante, se cobró un equivalente a cinco (5) horas de paralizaciones por concepto de recargo por Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.
5. Con fecha 7 de agosto de 2020, CARGILL presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 2 expedida por APM, señalando lo siguiente:
  - i.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.22 del Reglamento de Reclamos de APM y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, el plazo que poseía la Entidad Prestadora para resolver el reclamo era de 15 días prorrogables a 30 días, previa notificación de dicha ampliación de plazo. Sin embargo, en el presente caso no se ha dispuesto prórroga alguna para resolver el reclamo, por lo que APM contaba con un plazo de 15 días para resolver.
  - ii.- En la medida que el reclamo fue presentado el 2 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia 026-2020, prorrogada de manera sucesiva hasta el 10 de junio de 2020 por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo 087-2020-PCM; APM tenía plazo para resolver el reclamo hasta el 18 de junio de 2020; no obstante, recién lo hizo el 19 de julio de 2020, esto es, extemporáneamente, habiendo operado el Silencio Administrativo Positivo.

- iii.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que durante la descarga de la nave NT Dawn existieron paralizaciones imputables a APM, las cuales, según lo establecido por el Agente Marítimo, suman dos (2) horas con veinticinco (25) minutos, las mismas que deberían ser objeto de compensación con las supuestas horas de paralizaciones atribuidas a CARGILL.
  - iv.- APM no puede pretender cobrar por el concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas por falta de camiones si el nivel de productividad para el retiro de mercancías es mayor a los treinta (30) minutos establecidos en el respectivo Contrato de Concesión.
  - v.- La Entidad Prestadora ha afirmado erróneamente que en el presente caso se produjo la prolongación de las jornadas de trabajo previstas en el Plan de Trabajo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, para realizar dicha afirmación, APM ha tomado en cuenta el Plan inicialmente programado y no el Plan modificado, el cual contempla la utilización de seis (6) jornadas de trabajo.
6. El 20 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos precedentemente. Asimismo, agregó que emitió la Resolución N° 1 dentro del plazo establecido en el artículo 2.12 de su Reglamento de Reclamos, y considerando que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo (suspensión prorrogada sucesivamente por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020). En ese sentido, el plazo para la emisión de la Resolución N° 1 estuvo suspendido del 16 de marzo al 10 de junio de 2020.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/050-2020 emitida por APM.
  - ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por el apelante.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. El numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme se aprecia a continuación:

***"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo***

***199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)."***

[El subrayado es nuestro]

9. El artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2020-CD-OSITRAN, dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>.
10. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>2</sup>, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

***"Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios***  
(...)

*A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Ed. 2011. Página 61.

11. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>3</sup> y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>4</sup>, el plazo para resolver el reclamo presentado por los usuarios es de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
12. En esa misma línea, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, señalan que, si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo (SAP) y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario; tal como se aprecia a continuación:

#### Reglamento de Reclamos del OSITRAN

##### **"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución**

(...)

*Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".*

#### Reglamento Reclamos de APM

##### **"2.12 Plazo Máximo para Resolver**

(..)

---

#### <sup>3</sup> Reglamento Reclamos de APM

##### **"2.12 Plazo Máximo para Resolver**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.*

*En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos".*

#### <sup>4</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

##### **"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución**

*La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos".*

*En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO”.*

13. Teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas precedentemente, las Entidades Prestadoras que ostentan la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público son consideradas como Entidades de la Administración Pública, por lo que en caso de no resolver los reclamos que le son formulados por los usuarios de sus servicios dentro del plazo legal establecido, se aplica el Silencio Administrativo Positivo (SAP).
14. Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que, con fecha 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), en atención a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) como medida de prevención y control para evitar la propagación de dicho virus por las graves circunstancias que ello acarrearía para la salud y la vida de la ciudadanía.
15. En esa línea, el 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia 026-2020 que estableció Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID – 19) en el Territorio Nacional y declaró la suspensión, a partir del día siguiente de su publicación por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite. Es decir, desde el 16 de marzo hasta el 29 de abril de 2020<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Decreto de Urgencia 026-2020

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos**

*A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.*

(...)

*2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 114-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

16. Asimismo, con fecha 28 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM que dispuso la prórroga de dicho plazo de suspensión por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29 de abril del 2020, esto es, hasta el 20 de mayo de 2020<sup>6</sup>.
17. Finalmente, con fecha 19 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM que dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo establecida inicialmente por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, y ampliada por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM hasta el 10 de junio del 2020<sup>7</sup>.
18. Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, CARGILL presentó su reclamo ante APM el 2 de marzo de 2020, por lo que teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite entre el 16 de marzo y el 10 de junio de 2020, el plazo que tenía la Entidad Prestadora para emitir el correspondiente pronunciamiento vencía el 18 de junio de 2020.
19. No obstante, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución N° 1 que resolvió el reclamo interpuesto por CARGILL fue expedida por APM el 19 de junio de 2020, esto es, luego del plazo legal correspondiente; por lo que de acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas se configuró automáticamente el Silencio Administrativo Positivo (SAP), quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por el usuario.

---

*pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.*

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 076-2020-PCM**

**"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020**

*Prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020”.*

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 087-2020-PCM**

**"Artículo 1.- Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM**

*Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM”.*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

20. Cabe precisar que de la revisión del expediente no se aprecia que APM haya acreditado haber ampliado el plazo para resolver el reclamo presentado por CARGILL, no habiendo formulado tampoco dicha Entidad Prestadora alegación alguna en ese sentido.
21. Debe recordarse que, de acuerdo al artículo 197 y al numeral 199.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, el Silencio Administrativo Positivo (SAP) tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...)*".

**"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

(...)

199.2 ***El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213***".

[El resaltado es nuestro]

22. Teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, al configurarse el silencio administrativo positivo en el presente caso, se puso fin al procedimiento iniciado mediante la presentación del reclamo de fecha 2 de marzo de 2020, quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por CARGILL, debiendo dejarse sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-45506 emitida por APM por el concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>8</sup>;

<sup>8</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*".

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 114-2020-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/050-2020 al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L. quedando aprobado en los términos formulados por el usuario, debiendo dejarse sin efecto el cobro de la factura N° Foo4-45506 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. por el concepto de Compensación de Cuadrillas no Utilizadas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT: 2021018406

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)